



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

**Hora de inicio: 02:35 pm.**

**Hora de finalización: 03:10 pm.**

En Ibagué-Tolima, a los cinco (05) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de enero de la presente anualidad, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por los señores **NATIVIDAD GARNICA ROBAYO, ARMILA ROBAYO GARNICA, JOSE ALEJANDRO ROBAYO GARNICA Y MARIA NELSY ROBAYO GARNICA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y **LA PREVISORA S.A.COMPAÑÍA DE SEGUROS** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00057-00**.

#### 1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Demandante: **MARIA NELSY ROBAYO GARNICA**

Cédula de ciudadanía: 38.242.849 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3003073293.

Dirección para Notificaciones: Manzana 41 Casa 24 Jordán 3ª Etapa de Ibagué.

Demandante: **ARMILA ROBAYO GARNICA**

Cédula de ciudadanía: 38.253.363 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3105871186.

Dirección para notificaciones: Manzana C Casa 2 Urbanización Pan de Azúcar de Ibagué

Apoderado: **ANGELA MARÍA RONDON DUARTE.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.469.747 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 198.779 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 12-36 Pasaje Real Oficina 309 de Ibagué-Tolima.

Teléfono: 3015123444.

Correo Electrónico: [angelarondon14@hotmail.com](mailto:angelarondon14@hotmail.com)

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**

Apoderada: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA.**

Cédula de Ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 76.392 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 Comando del Departamento de Policía del Tolima.

Teléfono: 3125029032.

Correo Electrónico: [nancy.cardoso@correo.policia.gov.co](mailto:nancy.cardoso@correo.policia.gov.co) o [detol.notificacion@policia.gov.co](mailto:detol.notificacion@policia.gov.co)

#### **PARTE DEMANDADA**

##### **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Apoderada: **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.535.864 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 341.628 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio Oficina 908 de Ibagué-Tolima.

Teléfono: 3005680914

Correo Electrónico: [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com) o [abogado1\\_oivs@hotmail.com](mailto:abogado1_oivs@hotmail.com)

#### **MINISTERIO PÚBLICO**

No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **YENIFER TATIANA CALLEJAS USECHE** para que represente los intereses de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución allegado a la actuación.

#### **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**Constancia:** Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

## **2. SANEAMIENTO**

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

#### **3.1. Pretensiones.**

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable a título de riesgo excepcional y/o falla del servicio, de la totalidad de los perjuicios no pecuniarios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor EFRAÍN ROBAYO GARNICA (Q.E.P.D.) producido con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre de 2019 a la altura de la Carrera 5 con Calle 57 de esta ciudad, en el cual, se vio involucrada la motocicleta policial de placas NGU43C conducida por un policía activo de la institución demandada, la cual, transitaba por el lugar con exceso de velocidad, siendo ésta la causa del siniestro vial.

Que se declare que la compañía aseguradora La Previsora S.A., quien tenía póliza de seguros de automóviles vigente con la Policía Nacional de Colombia para la fecha del siniestro (15/10/2019) donde se amparó la motocicleta de placas: NGU43C y contaba con la cobertura de Responsabilidad civil extracontractual y que con fundamento en el artículo 1133 del Código de Comercio los demandantes se encuentran legitimados para reclamar y demandar directamente a la citada Aseguradora, con el fin de que se les indemnicen los perjuicios inmateriales que se dice les fueron ocasionados.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene en forma solidaria a las aquí demandadas a pagar a los demandantes como reparación o indemnización integral, todos y cada uno de los perjuicios que se describen en la demanda.

#### **3.2. Hechos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes (fls. 03 Exp. Digitalizado)

1. Que el día 15 de octubre de 2019 a las 07:30 de la noche aproximadamente, en la Carrera 5 con Calle 57 de esta ciudad, el vehículo tipo motocicleta de placas NGU43C conducido por el patrullero de la policía José Andrés Sierra Fajardo colisionó en contra del peatón Efraín Robayo Garnica (Q.E.P.D.), quien en ese momento se encontraba cruzando la paralela de la Carrera 5 con Calle 57, dejándolo gravemente lesionado.
2. Que producto de la fuerte colisión, el señor Efraín Robayo Garnica (Q.E.P.D.) tuvo que ser remitido a la clínica ASOTRAUMA, en donde se le diagnosticó trauma craneoencefálico severo, otorragia izquierda, fractura de la base del cráneo, fractura aparente sobre el tercer trocánter mayor del lado derecho, fractura de clavícula del lado izquierdo, contusión pulmonar de lado izquierdo y fractura en conminuta de tibia y peroné proximal, por lo que se le realizaron procedimientos quirúrgicos y fue remitido a la Unidad de Cuidados Intensivos con ventilación mecánica.

3. Que el día 14 de noviembre de 2019, debido a que se agotaron los recursos del SOAT, el señor Efraín Robayo Garnica (Q.E.P.D.) tuvo que continuar su atención médica a través de su EPS COMPARTA SALUD del régimen subsidiado, siendo remitido a la Clínica IPS HEALTH & LIFE de la ciudad de Bogotá D.C., en donde no presentó ningún tipo de evolución médica y su estado de salud continuó siendo crítico.
4. Que el día 19 de diciembre de 2019 el señor Efraín Robayo Garnica (Q.E.P.D.) falleció en la ciudad de Bogotá, producto de sus drásticas, complejas e irreversibles lesiones causadas a raíz del accidente de tránsito.
5. Que con ocasión de las lesiones y posterior fallecimiento del señor Efraín Robayo Garnica (Q.E.P.D.), los aquí demandantes sufrieron los perjuicios discriminados en el escrito de demanda.

### 3.3. Contestación

#### - Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (Fol. 027)

Indicó que del acervo probatorio allegado al plenario se encuentra acreditado que la causa del accidente de tránsito objeto de la presente acción no fue el supuesto exceso de velocidad del vehículo tipo motocicleta que era conducido por el PT. JOSÉ ANDRÉS SIERRA FAJARDO sino la conducta desplegada por el peatón EFRAÍN ROBAYO GARNICA quien al momento de cruzar la calle omitió mirar a lado y lado de la vía.

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de la víctima como causal exonerativa de responsabilidad en el presente caso*.

#### - La Previsora S.A. Compañía de Seguros (Fol. 025)

Señaló que los planteamientos expuestos por la parte demandante, en esencia son apreciaciones subjetivas del libelista que carecen del rigor científico y jurídico que requiere la fundamentación de la pretendida y aducida responsabilidad.

Precisó a su vez, que no existe nexo causal entre la conducta de los demandados y los hechos materia de la demanda, por lo cual, en su sentir no existe obligación legal ni contractual por parte de este, de indemnizar a los demandantes.

Indicó también que el señor EFRAÍN ROBAYO GARCÍA Q.E.P.D infringió las normas de tráfico para peatones, ya que no observó el deber de cuidado especialmente en lo relativo al paso peatonal en lugar no destinado para ello poniendo en peligro su integridad personal, circunstancia que constituyó la causa eficiente del resultado.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad, inexistencia del daño, culpa exclusiva del peatón, imprudencia por parte del peatón, violación al deber objetivo de cuidado, inexistencia y falta de acreditación de la obligación que se pretende se indemnice, inexistencia del daño o cesación del mismo, amparo del asegurador, disponibilidad*

*del valor asegurado, principio de la indemnización e improcedencia de pagos no pactados en la póliza por no cobertura, cubrimiento de la póliza y que la obligación que se endilga ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme a los términos establecidos en la Póliza No. 1011040 de dicho contrato.*

### **3.4. Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por las Entidades demandadas en su contestación, se deberá establecer si, *¿existe responsabilidad administrativa y extracontractual de la Policía Nacional, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre de 2019 a la altura de la Carrera 5 con Calle 57 de esta ciudad , acaecido presuntamente por un exceso de velocidad del vehículo tipo motocicleta de propiedad de la Policía Nacional que era conducido por un miembro activo de la institución, y en caso afirmativo, si es viable la reparación a los demandantes y si este debe ser asumido por la Compañía de Seguros La Previsora S.A. y en qué porcentaje, o si por el contrario el daño antijurídico no puede ser imputado a la Entidad demandada?*

## **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **4. CONCILIACIÓN.**

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

**Parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó acta del comité, la cual, reposa en el expediente electrónico.

**Parte demandada- La Previsora S.A. Compañía de Seguros:** La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó acta del comité, la cual, reposa en el expediente electrónico.

**AUTO:** Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

## 5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la Fiscalía 9 Seccional de Vida de Ibagué, para que allegue con destino a este proceso copia de la investigación tramitada bajo el radicado No. 73001600045020190389600, adelantada por el delito de homicidio culposo.

Por Secretaría Oficiése, concediendo para el efecto el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación. El apoderado del extremo solicitante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con dicha solicitud probatoria.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para que allegue con destino a este proceso el certificado de tradición de la motocicleta de placas NGU-43C de propiedad de dicha Entidad.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, para lo cual, se le concede un plazo de diez (10) días, contados a partir de la realización de la presente diligencia. El Despacho NO oficiará. El apoderado del extremo demandante deberá estar atento a prestar la colaboración requerida en la consecución de la prueba.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que allegue con destino a este proceso el acta de entrega provisional de la motocicleta de placas NGU- 43C.

Por Secretaría Oficiése, concediendo para el efecto el término de diez (10) días contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación. El apoderado del extremo solicitante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con dicha solicitud probatoria.

- **DECRÉTESE** el testimonio de la señora **LINA MARCELA MARTINEZ**, quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar el accidente de tránsito, y el de los señores **LILIANA MANJARRES SABALA, GLORIA CECILIA GUTIERREZ MURILLO Y GILBERTO RIOS** quienes depondrán en relación a los perjuicios inmateriales sufridos por los aquí demandantes, quienes deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **La apoderada de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Igualmente, la apoderada deberá remitir los correos electrónicos de los deponentes. El Despacho no Oficiará.**

## - **DICTAMEN PERICIAL.**

Encuentra el Despacho, que fue aportado junto con el escrito de reforma de la demanda, un dictamen pericial rendido por el señor NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN.

Ahora bien, dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, formuló recusación en contra del mencionado perito, señalando que el mismo, se encuentra incurso en la causal señalada en el numeral 6 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso”.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver frente a la recusación formulada, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 218 del CPACA modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces y el juez apreciará el cumplimiento de dicho deber de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso negarle efectos al dictamen cuando existan circunstancias que afecten gravemente su credibilidad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación el existir pleito pendiente entre, en este caso el perito, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil o segundo de afinidad, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*

*(...)”*

Así las cosas, una vez revisado al acervo probatorio allegado al plenario por la apoderada del extremo demandada junto a la solicitud de recusación, encuentra el Despacho que dentro del presente asunto se encuentra debidamente acreditada la mencionada causal de recusación, por cuanto, en la fecha cursa ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el perito NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, tramitada bajo el radicado No. 73001-23-33-005-2019-00081-00.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 235 del Código General del Proceso y por considerar que existen circunstancias que afectan gravemente la credibilidad del perito, se le negarán efectos al dictamen pericial aportado por el extremo demandante junto con el escrito de reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la recusación del perito **NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN**, por encontrarse probada la causal señalada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** los efectos al dictamen pericial rendido por el señor NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN, aportado por el extremo demandante junto con el escrito de reforma de la demanda.

### **LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Ahora bien, como quiera que dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones la apoderada del extremo demandante solicitó **el decreto de un nuevo dictamen pericial**, por encontrarse dentro de la oportunidad legal para solicitar pruebas y atendiendo a que a la fecha no ha sido expedida la lista de auxiliares de la justicia, se decretará el dictamen pericial solicitado relativo a la reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el día 15 de octubre de 2019 a la altura de la Carrera 5 con Calle 57 de esta ciudad en donde resultó lesionado el señor EFRAÍN ROBAYO GARCÍA (Q.E.P.D.), concediendo a la parte un término de quince (15) días siguientes a la realización de la presente diligencia, para que sea aportado a la presente actuación, el cual, deberá reunir las previsiones señaladas en el artículo 236 del CGP y al cual, se le dará el trámite al que hace referencia el artículo 219 del CPACA.

El Despacho aclara que quien suscriba el peritaje no debe pertenecer a la misma empresa (PERITRANS) a la que pertenece el perito **NELSON ENRIQUE CARRILLO GUZMAN**, quien ha sido recusado dentro de la presente actuación.

Igualmente se precisa, que el perito que suscriba el nuevo dictamen deberá asistir a la audiencia de pruebas que se programe en el presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 219 del CPACA.

### **6.1. PARTE DEMANDADA**

#### **6.1.1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

- **DECRÉTESE** el testimonio de los Patrulleros JOSÉ ANDRÉS SIERRA FAJARDO y CRISTHIAN STEVEN GUTIERREZ QUINBAYO quienes depondrán sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que del accidente de tránsito, y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **La apoderada de la parte solicitante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la misma. Igualmente, deberá remitir al Despacho los correos electrónicos de los deponentes. El Despacho no Oficiará.**

#### **6.1.2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

**PARTE DEMANDANTE:** Solicita se amplíe el plazo para presentar el dictamen pericial, a 30 días, atendiendo a que este nuevo perito tendrá que ir al lugar del accidente y realizar una reconstrucción de los hechos.

**DESPACHO:** Atendiendo lo indicado por la apoderada del extremo demandante, el Despacho encuentra que de acuerdo a las circunstancias que señala se encuentra razonable y proporcionado lo solicitado, por lo cual, se le concede un término de 30 días contados a partir de la realización de la presente diligencia para aportar el dictamen pericial decretado.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **07 de julio de 2022 a partir de las 8:30 de la mañana.** A dicha diligencia deberán asistir los testigos y perito.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
Juez

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00057-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: NATIVIDAD GARNICA ROBAYO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y LA PREVISORA S.A.

10

El siguiente es el link de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/927f5883-3bbf-475a-953a-45509ad6d258?vcpubtoken=8bb666-94e5-4b45-8fbc0ee2a000f2e>